Poder Judicial de la Nación CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

 **Expte. Nº 34778/2012, “S.L.M. c/ CPACF (EXPTE 22864/08)”**

Buenos Aires, 4 de febrero de 2014.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido a fs. 179/187 vta. por la entonces defensora designada de oficio contra la sentencia obrante a fs. 113/115 vta.; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que la presente causa tiene origen en la denuncia presentada por el señor H.E.G., agraviándose por la conducta profesional desplegada por los letrados V.M.L y L.M.S., ambos matriculados ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, , respectivamente, con motivo de su actuación en la causa *“G.,H.E. c/ C,.C.A. s/ daños y perjuicios”*, expte. Nº 57274/04, con trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 107. En sustancia, según dicha denuncia, el doctor S., en diciembre de 2006, ante el pedido de entrega del dinero que le correspondía, le ofreció la suma de $ 10.000, cuando, según el acuerdo transaccional celebrado en el marco de la referida causa, aquél había percibido la suma de $ 140.000 (fs. 11/12 y 27).

**II.** Que, el 29 de marzo de 2011, la Sala III del Tribunal de Disciplina, a través de la sentencia número 5581, absolvió a la doctora L. y aplicó al doctor S. la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión prevista en el art. 45, inciso d, de la ley 23.187, por el plazo de un (1) año (fs. 113/115 vta.).

Para resolver de ese modo, el referido tribunal tuvo en cuenta, en sustancia, que:

a) El Código Civil estipulaba como regla de rigor la entrega inmediata de lo recibido por el mandatario a su mandante. El mandatario debía cumplir con las obligaciones de dar cuenta y entregar lo recibido en virtud del mandato (art. 1909 y1911, Cód. cit.), en tiempo propio y oportuno y del modo en que las partes habían tenido intención de que el hecho se ejecutara (arts. 625, 1197 y 1198, Cód. cit.). Poder Judicial de la Nación CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

b) De los testimonios brindados en la causa se desprendía que sobre S. recaía el manejo absoluto del dinero percibido en el marco de las cuestiones relativas a la defensa de los intereses de sus clientes y, en el caso bajo examen, la prueba documental acompañada daba cuenta que dicho letrado efectivamente había recibido la suma acordada en concepto de indemnización, otorgando, posteriormente, formal carga de pago en el expediente judicial, sin rendir cuentas al damnificado. La prueba de la defensa eran meras especulaciones o disquisiciones estériles e insuficientes para controvertir o mejorar la situación del profesional.

c) El señor G. había depositado el cuidado de sus intereses, relativos al juicio por daños y perjuicios encomendado, en el doctor S., quien lo sorprendió en su buena fe y frustró sus expectativas, con distorsión de la relación cliente – abogado y en transgresión al art. 19, inc. a, del Código de Ética. En tal sentido, en palabras del maestro Calamandrei, correspondía hacer efectivo el deber del colegio forense de vigilar la moralidad y la corrección de sus profesionales, vigilar su conducta y ejercer el respectivo poder disciplinario.

d) La sanción impuesta tenía por fundamento lo dispuesto en los arts. 6º, inc. e —comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional—, 44, inc. d —retención indebida de bienes pertenecientes al mandante— y g —incumplimiento de normas éticas—, 45. inc. d, de la ley 23.187, y los arts. 25, 26, inc. b y d [debió decir “c”], 27 y 28, inc. b, del Código de Ética, haciendo mérito, como agravante, de la antigüedad en la matrícula y los antecedentes que poseía el matriculado, según lo dispuesto en el art. 26, inc. c, del referido Código.

**III.** Que, tras sucesivos sorteos, la doctora María Inés Deangelis fue designada defensora de oficio de L.M.S. (fs. 167 y 176). Dicha profesional dedujo apelación contra la referida sentencia (fs. 179/187 vta.). Sostuvo, en síntesis, que:

a) En autos no existía ninguna prueba indubitable e incontrovertible del cargo por el que se había acusado y sancionado al referido profesional, razón por la cual cabía estar a lo prescripto en los arts. 18, 19 y concordantes de la Constitución Nacional y 13, incs. 3º, 9º y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Existía una duda razonable acerca de la fecha en que el acuerdo transaccional se había realizado. Si el denunciante había admitido haber tomado contacto con S. en diciembre de 2006, y percibido la suma de $ 10.000, cabía concluir que dicho profesional en ningún momento había eludido a su cliente, a quien había notificado y comunicado las novedades del proceso. Las quejas y denuncias del cliente comenzaron a realizarse tiempo después.

c) Era contradictorio afirmar que el denunciante no había recibido un solo peso y el reconocimiento indubitado de que había cobrado $ 10.000. A la vez, era errónea la afirmación de que el profesional le había “ofrecido” esa suma, sino que le “pagó” ese monto. Tales defectos conllevaban un supuesto de nulidad absoluta e insanable, transgrediéndose el derecho al debido proceso y el principio de razonabilidad.

d) Resultaba dogmático e infundado concluir anticipadamente que el objeto del proceso había quedado circunscripto al cobro del acuerdo transaccional y la falta de rendición de cuentas. Había existido comunicación cuanto menos hasta diciembre de 2006 y el denunciante había aceptado el cobro de $ 10.000, sin acompañar al proceso constancia alguna. Era obvio que alguna conciliación y/o transacción y/o novación había existido entre las partes. Al respecto, la prueba vinculada con ello no era razonable que fuese presentada por la defensa si, en especial, se reparaba en que S. se encontraba detenido desde el 6 de mayo de 2007, acusado del delito de homicidio, habiéndose practicado allanamiento de toda la documentación obrante en su poder. Cabía hacer aplicación del principio “in dubio pro reo” y el principio constitucional de inocencia.

e) Se verificaba un trato dispar y disímil entre el dispensado al doctor S. y el referido a la doctora L.. Dicha letrada había informado al denunciante los detalles de la causa hacia principios de mayo de 2007. Si ello era suficiente para liberar de responsabilidad a esa profesional, que actuaba como integrantes del estudio jurídico de S., no cabía hacer un razonamiento distinto respecto del letrado sancionado. De ese modo, no existía violación alguna al art. 19, inc. a, del Código de Ética.

f) La conducta previa del denunciante hacía aplicable al caso la doctrina que prohibía contradecir los actos propios.

g) Ninguna incidencia tenía la circunstancia de que S. fuese quien tenía el manejo del dinero, si, como se dijo, dicho profesional entregó, cuanto menos, la suma reconocida por el denunciante sin haber acompañado comprobante del que surgiesen los términos en que dicho pago fue realizado.

 h) Los testimonios de las doctoras M.M, S.E.R. y R.C. eran inconducentes para demostrar que el señor G. hubiera percibido el dinero antedicho, así como los términos en que lo habría hecho. Tampoco estaba probado el daño en el tejido social, al que se refería la gravedad de la falta imputada.

i) En síntesis, en el caso se estaba frente a un supuesto de duda razonable que justificaba la absolución de su defendido. La sanción impuesta era arbitraria, afectaba los derechos a trabajar y a ejercer industria lícita, reconocidos en el art. 14 de la Constitución Nacional, así como también transgredía las disposiciones de los arts. 14 bis, 16, 18, 19 y 75 inc. 22, de la misma Carta Fundamental y de tratados internacionales con jerarquía constitucional.

**IV.** Que, ya ante esta alzada, la doctora Deangelis renunció a la defensa ejercida (fs. 194), razón por la cual la causa fue devuelta a sede del referido Colegio, donde, tras realizarse tres sorteos de profesionales matriculados para ejercer dicha defensa, quienes alegaron fundadamente la imposibilidad de asumirla, salió sorteada a ese fin la doctora Nora Edith Vargas, quien aceptó el cargo (fs. 241).

**V.** Que, nuevamente recibida la causa por este Tribunal, se practicó el traslado previamente ordenado al Colegio Público quien, tras ser notificado, contestó los agravios (fs. 265/269).

**VI.** Que, oportunamente, emitió su dictamen el Señor Fiscal General Subrogante, quien no encontró óbices a la admisibilidad formal del recurso interpuesto (fs. 274).

**VII.** Que, ante todo, cabe recordar que esta Cámara tiene dicho que las sanciones que aplica el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos (confr. Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, del 27 de julio de 2009, entre otros).Poder Judicial de la Nación CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológico profesional, es, como principio, resorte primario de quien está llamado —porque así lo ha querido la ley— a valorar comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. Sala V, causa “Alvarez, Teodoro c/ CPACF”, sent. del 16/8/95; esta Sala, expte N° 12.353/2012, “Mosquera Carlos Alberto c/ CPACF (Expte 24325/09)”, sent. del 14/8/12; entre otras).

**VIII.** Que, en el caso, la sanción del Tribunal de Disciplina se fundó en la trasgresión de los arts. 6º, inc. e, de la ley 23.187, según el cual, entre los deberes específicos de los abogados, se encuentra el de *“…comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional”*, y 44, incs. d y g, de esa misma ley, donde se prevé expresamente la aplicación de sanciones a los matriculados por la *“retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes representados o asistidos”* y por el *“incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio”*.

**IX.** Que, evaluada la apelación bajo examen, y sin perjuicio del esfuerzo en la argumentación desarrollada por la entonces defensora de oficio designada para ejercer la defensa de los derechos del doctor S., se anticipa que el recurso por ella deducido carece de mérito para desvirtuar la sanción que se le aplicó al profesional.

**X.** Que, en efecto, en el *sub lite*, no se encuentran controvertidos una serie de hechos relevantes que subyacen al reproche de conducta realizado por el Tribunal de Disciplina en la resolución adoptada. Entre ellos, ningún elemento de prueba acompañado a la causa ni consideración alguna permite desvirtuar que:

a) Según la copia del escrito judicial presentado por los letrados S. y L., caratulado *“ACTOR REAJUSTA DEMANDA – FORMULAN ACUERDO”*, presentado el 30 de junio de 2006, los referidos letrados, en nombre del actor, arribaron a un “acuerdo transaccional” con la citada en garantía, MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA, para *“concluir el presente juicio”*, en la suma de $ 140.000 (conf. fs. 9, escrito cit, encabezamiento y punto primero).

b) Como punto segundo de dicho acuerdo, se estipuló que: *“La citada en garantía Mapfre Argentina Seguros SA …acepta tal reajuste, y se aviene al* Poder Judicial de la Nación CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

*pago de la citada suma, la cual se hace efectiva en este acto mediante la entrega del cheque Nro. 24806927, librado contra el Banco Galicia, por la suma de… ($138.000) a la orden del Dr. L. M. S., quien otorga en este acto el correspondiente recibo y formal carta de pago por la suma efectivamente percibida, comprometiéndose la citada en garantía a abonar el saldo existente de… ($1.500), mediante cheque a librarse a la orden del mencionado profesional a los quince días de firmado el presente acuerdo”* (conf. fs. 9, subrayado agregado)*.* Asimismo, en la misma fecha, el profesional, por separado, dio *“carta de pago total y definitiva por haber percibido la totalidad de los daños materiales oportunamente convenidos, no teniendo nada más que reclamar por ningún otro concepto”* (conf. documentación acompañada por Mapfre Argentina SA al sumario, subrayado agregado).

**XI.** Que, asimismo, en el marco del proceso sumarial, encontrándose el doctor S. detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el 17 de agosto de 2010 fue puesto en conocimiento de todo lo actuado a su respecto hasta ese momento, otorgándosele el plazo de 15 días para que manifieste cuanto considere que hacía a su defensa (fs. 94/95), sin que dicho profesional hubiera realizado manifestación alguna (fs. 96). Por ello, las dificultades para conocer la totalidad los hechos tal cual pudieron suceder no han sido más que imputables a la conducta asumida por el letrado sancionado.

**XII.** Que, en cualquier caso, tomando como dato cierto que en el mes de junio de 2006 el doctor S., en nombre del señor G., cobró las sumas abonadas por Mapfre Argentina Seguros SA —mediante cheque a su favor—, es razonable concluir en que ni el contacto que el referido letrado pudo tener recién en diciembre de aquel año con el señor G., entregándole $ 10.000 (conf. denuncia, fs. 11/12 vta.), ni menos aún la respuesta que la doctora L. realizó por carta documento en mano de 2007 (fs. 6 y 8), pueden suplir la adecuada rendición de cuentas que aquel profesional debió realizar por las gestiones realizadas en defensa de los intereses que representaba y las sumas por él percibidas en tal carácter.

**XIII.** Que, asimismo, sin que corresponda al Tribunal pronunciarse sobre la conducta desplegada por la doctora L. en el marco de los hechos investigados, la circunstancia de haber sido el doctor S. quien cobró, mediante cheque a su nombre, las sumas oportunamente abonadas por la compañía de seguros, sumado al diferente proceder que aquella profesional tuvo con posterioridad al requerimiento realizado por el denunciante (fs. 4, 5, 6 y 8), justifican ampliamente la distinta valoración de conducta que el Tribunal de Disciplina hizo respecto de cada uno de los sumariados.

**XIV.** Que tampoco puede tener virtualidad alguna para desmerecer lo decidido la supuesta contradicción que la defensora de oficio sugirió respecto de la conducta del denunciante, al objetar haber dicho que nada había cobrado y luego afirmar que se le habían entregado $ 10.000. La gravedad de la falta constatada por el Tribunal de Disciplina en la conducta del letrado en cuestión no puede verse neutralizada por la eventual inconsistencia que pudieran merecer los términos en que se formuló la denuncia.

**XV.** Que, en atención a lo expuesto, el recurso deducido carece de todo mérito al esgrimir que se encontraban transgredidos los arts. 14, 14 bis, 16, 18, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, así como de disposiciones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de tratados internacionales de los cuales la República Argentina es parte.

**XVI.** Que, en síntesis, examinados los antecedentes del caso y los agravios planteados por la entonces defensora de oficio, cabe concluir que no se advierte en autos la existencia de vulneración del derecho defensa ni arbitrariedad, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada.

**XVII.** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° –modificado por el artículo 12, inciso e) de la ley 24.432–, 9°, 19 –por analogía lo dispuesto en los artículos 37 y 38– y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción impuesta al profesional denunciado– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia originaria (conf. contestación de traslado de fs. 265/269), corresponde regular en la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) los honorarios del doctor Ignacio Andrés Castillo (Tº 110 Fº 4514), quien se desempeñó como letrado, apoderado, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE***: 1) rechazar la apelación deducida en defensa de L.M.S., con costas; y 2) regular en cinco mil pesos ($ 5.000) los honorarios profesionales del doctor Ignacio Andrés Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XVII.Poder Judicial de la Nación CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

El doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*MARCELO DANIEL DUFFY*

*JORGE EDUARDO MORÁN*